MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 415-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	"SAN LUIS DORADO VI", código 01-02842-16 Teniendo a la vista los expedientes de los petitorios mineros "SHARI ANAHI", código 08-00195-16 y "SUMAC WARMY QORI", código 08-00211-16
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico**,** Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Fidel Coila Mendoza
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SAN LUIS DORADO VI", código 01-02842-16, se tiene que fue formulado el 02 de noviembre de 2016, a las 08:15 horas, por Andrés Huarilloclla Apaza, Octavio Condori Llongo, y Fidel Coila Mendoza (apoderado común), por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

2. Por Informe Nº 10193-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de octubre de 2021 (fs. 48-51), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) actualiza la información correspondiente al petitorio minero "SAN LUIS DORADO VI", observando, entre otros, que es simultáneo con los petitorios mineros "SHARI ANAHI", código 08-00195-16, y "SUMAC WARMY QORI", código 08-00211-16, en un área común "B" de 100 hectáreas. Se adjunta plano de simultaneidad, que obra a fojas 54.

3. Mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, sustentada en el Informe N° 10014-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.-Declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" en un área común "B" de 100 hectáreas; y 2.- Convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate de la referida área común, para el día 22 de diciembre de 2021, a las 11:30 horas, en la sede central del INGEMMET u órgano desconcentrado del INGEMMET en Puno, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.

4. Con Escrito N° 01-007865-21-T, de fecha 30 de noviembre de 2021, Fidel Coila Mendoza, en su condición de apoderado común, interpone recurso de revisión contra los numerales 1 y 2 de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

RESOLUCIÓN N° 415-2022-MINEM/CM

5. Por resolución de fecha 02 de diciembre de 2021, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros: 1.- Suspender el acto de remate convocado para el día 22 de diciembre de 2021, a las 11:30 horas; y 2.- Conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los expedientes de los derechos mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dichos expedientes fueron remitidos con Oficios POM N° 660-2021-INGEMMET/DCM, Nº 661-2021-INGEMMET/DCM y Nº 662-2021-INGEMMET/DCM, todos de fecha 02 de diciembre de 2021, respectivamente.

6. Con Escrito Nº 3334087, de fecha 14 de julio de 2022, el recurrente complementa los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Los petitorios mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" ocupan la totalidad del área del derecho minero "SAN LUIS DORADO V", código 01-01752-17, formulado por Corporación Minera y de Servicios Generales Los Andes S.A.C. en pleno ejercicio del derecho de preferencia.

8. El INGEMMET remitió el expediente del derecho minero "SAN LUIS DORADO V" al Gobierno Regional de Puno para que continúe con el trámite, por ser de su competencia. Hasta la fecha, se encuentra en evaluación por parte de la mencionada autoridad regional.

9. El Gobierno Regional de Puno es el único órgano encargado de decidir la procedencia del derecho minero "SAN LUIS DORADO V" y el INGEMMET erradamente convoca a remate, determinando que éste se encuentra mal formulado y no incide en dicha convocatoria, cuando lo cierto es que no le corresponde conocer el trámite del referido petitorio minero.

10. El INGEMMET debió esperar la evaluación y resolución del Gobierno Regional de Puno sobre el derecho minero "SAN LUIS DORADO V" para recién poder convocar a remate, ya que existe la posibilidad que sea procedente el derecho de preferencia.

11. Ha tomado conocimiento que los gobiernos regionales vienen concediendo el derecho de preferencia, como es el caso del petitorio minero "KAMPANAYOC TRES", código 53-00002-17, en donde el Gobierno Regional de Apurímac aprobó el derecho de preferencia y, por ende, se excluyó el área del proceso de convocatoria a remate.

12. De lo expuesto, se demuestra que no es factible convocar un área cuando no se tiene la completa certeza que se otorgará la concesión minera al ganador del acto de remate; hacerlo ocasionará un daño moral y económico susceptible de reparación.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 415-2022-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la declaración de simultaneidad y convocatoria a remate entre los petitorios mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" se ordenó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28031, que establece que si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes. Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras, para los efectos del referido artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, a las oficinas descentralizadas de esta institución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. En el caso de autos, se tiene que los petitorios mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" fueron formulados el 02 de noviembre de 2016, a las 08:15 horas, en forma simultánea, determinándose un área común "B" de 100 hectáreas, por lo que, de conformidad con el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la resolución que declara la simultaneidad y convoca a remate a los titulares de los petitorios simultáneos, se encuentra de acuerdo a ley.

15. Respecto a lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, según el Informe Nº 10193-2021-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 48-51), el petitorio minero "SAN LUIS DORADO V" debe respetar a los derechos mineros simultáneos antes mencionados, por ser posterior, esto es, por haber sido formulado el 05 de mayo de 2017, conforme consta en la copia de la constancia de recepción que se agrega en esta instancia.

16. Sobre lo señalado en los puntos 08 al 10 de la presente resolución, se debe advertir que con la interposición del recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara la simultaneidad de los petitorios mineros "SAN LUIS DORADO VI", "SHARI ANAHI" y "SUMAC WARMY QORI" en un área común "B" y convoca a sus titulares al acto de remate de la referida área común, no es posible cuestionar el trámite del petitorio minero posterior "SAN LUIS DORADO V". En todo caso, cualquier cuestionamiento al respecto debe realizarse en la vía correspondiente, es decir, en el procedimiento de titulación de dicho derecho minero.

17. En cuanto a lo señalado en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, se debe precisar que cuando una autoridad regional se pronuncia respecto al ejercicio del derecho de preferencia de una persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), realiza un análisis de

manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, aquellos casos en los que se concedió el derecho de preferencia no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fidel Coila Mendoza contra los numerales 1 y 2 de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse. Asimismo, se debe anexar copia certificada de esta resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos “SHARI ANAHI” y “SUMAC WARMY QORI”.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fidel Coila Mendoza contra los numerales 1 y 2 de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

SEGUNDO. - Anexar copia certificada de esta resolución en los expedientes de los petitorios mineros simultáneos “SHARI ANAHI” y “SUMAC WARMY QORI”.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)